



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 930-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de octubre de 2016.

Visto, el Informe N° 616-2016-PPM/MPP, de fecha 24 de junio del 2016, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

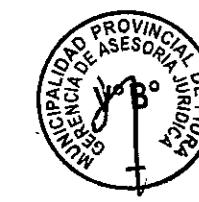
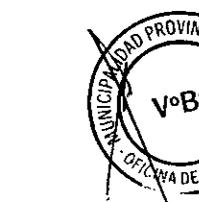
Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la Resolución N° 18 de fecha 07 de junio de 2016, en el Expediente N° 03091-2011-0-2001-JR-LA-01, seguido por don JOSE FRANCISCO ALBURQUEQUE NAVARRO; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 27 de enero de 2015, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 16), la misma que señala en su punto 7 (...), *la labor realizada por el accionante como obrero de limpieza no se advierte, ni se demuestra que fuera necesaria una calificación o preparación especial que si tenga su homólogo, y si bien la demandada hace hincapié en que el homologo ingreso en el año 1989, es de precisar que la demandada no ha acreditado que la diferencia remunerativa ente el homologo y el demandante esté basada en un concepto remunerativo específico condicionado a un determinado tiempo de servicios, por lo que el argumento de la demandada queda desvirtuado, significando que el principio de igualdad trasladado al ámbito laboral supone el derecho del trabajador a recibir por parte de su empleador un trato igual al que reciben los demás trabajadores, de forma tal que mientras la igualdad ante la ley opera en el marco de las relaciones entre el individuo y el Estado – Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de otro lado, la igualdad de trato actúa dentro de la relación entre el empleador y el trabajador, estando premunido el primero de un poder de dirección cuyo ejercicio tienen como límite o control el evitar diferenciaciones arbitrarias de trato, esto es, se trata de un límite fundamental a la autonomía empresarial que consiste en "(...) la prohibición de que el empleador adopte diferenciaciones arbitrarias, habiéndose de justificar toda diferenciación de trato entre los trabajadores en base a su razonabilidad y respeto de la situación concreta de que se trate";*

Que, asimismo señala en su Punto 8 (...), *haciendo referencia a la libertad contractual, debe decirse que existen límites explícitos e implícitos en la contratación que son la licitud del contrato y el respeto a las normas de orden publico en materia laboral que tienen el carácter de irrenunciables de conformidad con el Art. 26 de nuestra Carta Magna, tal y como en reiterada jurisprudencia lo viene señalando la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, (...)*. Concluyendo en:

1. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 11 de fecha 05 de agosto de 2014, que resuelve declarar Fundada en Parte la demanda interpuesta por don José Francisco Alburqueque Navarro, sobre pago de reintegro de remuneraciones por Trato Salarias Desigual contra la Municipalidad Provincial de Piura; en consecuencia ordena a la Municipalidad proceda al pago de la suma de S/ 22,213.71 soles; asimismo proceda la demandada a nivelar las remuneraciones del demandante conforme ha sido reconocido en dicha sentencia.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad



judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 01274-2016-OPER/MPP de fecha 16 de setiembre del 2016, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice la nivelación de remuneraciones a favor de don JOSÉ FRANCISCO ALBURQUEQUE NAVARRO de S/ 2,183.18 a S/ 2,503.29 mensuales;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 1294-2016-GAJ/MPP de fecha 10 de octubre de 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 22 y 26 de setiembre de 2016; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Gerencia de Administración cancele al servidor municipal JOSE FRANCISCO ALBURQUEQUE NAVARRO, la suma de S/. 22,213.71 (veintidós mil doscientos trece soles con 71/100 céntimos), por los conceptos reconocidos en la sentencia emitida por el órgano judicial en el Expediente N° 03091-2011-0-2001-JR-LA-01; debiendo tener en cuenta que dichos beneficios sociales, al ser montos remunerativos están sujetos a las retenciones y descuentos de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dicho pago a reconocer y cancelar se atenderá a través del "Comité Encargado de la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias con la Calidad de Cosa Juzgada"; conforme lo dispone la Ley N° 30317, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, así como lo prescrito por el D.S. N° 001-2014-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a Nivelar la remuneración del servidor municipal JOSE FRANCISCO ALBURQUEQUE NAVARRO de S/ 2,183.18 a S/ 2,503.29 mensuales.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE